

LEY VIII - N.º 117

RÉGIMEN LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN OVINA Y CAPRINA DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Régimen Legal para el Desarrollo de la Producción Ovina y Caprina de la Provincia, a los fines de contribuir al desarrollo integrado de esta producción, impulsando el valor agregado, la capacitación permanente, la comercialización y promoción del consumo de productos y subproductos ovinos y caprinos.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos generales del Régimen son:

- 1) promover la vinculación y participación de todos los actores vinculados a la producción ovina y caprina y a los subproductos, generando espacios de integración sectorial, vertical e intersectorial, colaborando en la comunicación entre los sectores;
- 2) diseñar estrategias adecuadas para promover, fortalecer y organizar una red multisectorial e interinstitucional;
- 3) lograr la articulación entre los actores involucrados en la producción ovina y caprina, productores agropecuarios, agroindustriales y forestoindustriales, para iniciar acciones en forma coordinada;
- 4) realizar un relevamiento permanente sobre los sistemas productivos, los productos, subproductos y las condiciones generales en las que se encuentra la producción en el territorio;
- 5) promover el enfoque sistémico y participativo impulsando el fortalecimiento de los componentes (actores, recursos, instituciones, infraestructura, economía), orientados a la búsqueda del bienestar comunitario;
- 6) realizar acciones de información, sensibilización, capacitación y entrenamiento en prácticas de procesos productivos, con el objetivo de facilitar la fluidez en la comunicación, la planificación y evaluación grupal, promoviendo la cooperación, cogestión y responsabilidad compartida;
- 7) potenciar los procesos de desarrollo e interacción permanente entre actores, acordando acciones en terreno, recomendaciones técnicas y prácticas apropiadas, con las instituciones, organizaciones, productores y grupos de productores;
- 8) colaborar con el fortalecimiento de las organizaciones del ganado ovino y caprino;
- 9) contribuir a la organización y formalización de grupos de productores agropecuarios, artesanos e industrializadores de la producción.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos específicos del Régimen:

- 1) propender al incremento de la producción ovina y caprina, tanto de productores familiares como empresariales;
- 2) impulsar el desarrollo de capacidades técnicas en la población de productores para la adopción y adaptación de tecnologías apropiadas para sistemas productivos primarios locales;
- 3) fomentar el desarrollo de capacidades técnicas en los productores para la adopción y adaptación de tecnologías apropiadas para sistemas productivos de valor agregado;
- 4) estimular el desarrollo de servicios de apoyo a la producción tanto de índole agropecuaria y tecnológica como industrial;
- 5) impulsar, organizar y orientar la explotación ovina y caprina, a fin de aumentar la eficiencia y el rendimiento, favoreciendo el fomento del aprovechamiento racional de las especies;
- 6) promover la generación de botiquines sanitarios destinados a las organizaciones de productores;
- 7) fiscalizar el cumplimiento de la legislación vigente respecto de la propiedad del ganado, su faena, el transporte y de los productos y subproductos;
- 8) fomentar la investigación ovina y caprina y la divulgación de los resultados que se obtienen;
- 9) conservar, mejorar y explotar racionalmente los recursos naturales, promoviendo el ejercicio de enfoque de gestión ambiental para el desarrollo y fomento de la producción en sistemas sustentables y sostenibles;
- 10) propender al mejoramiento genético de las especies que se explotan con fines comerciales, industriales, de investigación, entre otros;
- 11) establecer los mecanismos necesarios a los efectos de determinar los canales de comercialización más adecuados para los criadores;
- 12) desarrollar los servicios de apoyo al mercadeo de los productos, logística y *marketing*, proporcionando capacitación en la temática;
- 13) trabajar en el fortalecimiento de los productos en los mercados regionales, generando productos y marcas con identidad de territorio.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 4.- Son beneficiarios del presente régimen las personas humanas y jurídicas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que realizan o inician actividades comprendidas en él y que cumplen con los requisitos dispuestos en esta ley y normas complementarias que se establezcan en el futuro.

ARTÍCULO 5.- Los beneficiarios que pretenden acogerse a este régimen deben presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6.- Los beneficiarios que se hayan acogido al Régimen y cumplen con lo dispuesto en el artículo 5 están en condiciones de percibir los siguientes beneficios:

- 1) apoyo económico reintegrable y no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, el que varía por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o proyecto y actividad propuesta, conforme lo determina la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- 2) financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Además, puede requerir asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto de inversión;
- 3) subsidio total o parcial para el pago de un profesional de ciencias agronómicas y veterinarias para el asesoramiento en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- 4) subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y demás sujetos involucrados en la fuerza laboral del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- 5) subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios;
- 6) realizar estudios de mercado y concretar acciones tendientes a la apertura y el mantenimiento de los mercados;
- 7) financiación y subsidio para asesoramiento y desarrollo sociorganizativo.

ARTÍCULO 7.- Se exceptúa el cobro de guía u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajo o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensan una efectiva contraprestación de servicios por el Estado provincial o municipal, las cuales deben guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo, pueden preservarse las contribuciones por mejoras, que deben guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

A los fines de aplicar una exención del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen y al pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley,

se aplica lo establecido en los artículos 158 y 206 de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), Código Fiscal provincial.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8.- Es autoridad de aplicación el Ministerio del Agro y la Producción, quedando facultado para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- 1) coordinar acciones con otros ministerios, municipios, instituciones y organizaciones con presencia efectiva en territorio, a los fines de la aplicación de la presente ley;
- 2) determinar las medidas necesarias para lograr una producción ovina y caprina eficiente y sustentable;
- 3) crear una Comisión Asesora Técnica (CAT) a través de la cual se proceda a revisar la solicitud, la que debe expedirse al respecto de la viabilidad del plan de trabajo o el proyecto de inversión en un plazo no mayor a los 90 días contados a partir de su recepción;
- 4) destinar anualmente un porcentaje de las partidas asignadas disponibles para asistir a los productores que, en casos debidamente justificados y habiendo obtenido los beneficios de la ley, se encuentren en situación de crisis como consecuencia de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario u otras causas que afecten gravemente y en forma generalizada al sector productivo. Ante estas situaciones el afectado debe probar su condición de productor ovino-caprino en situación de crisis de acuerdo a los requisitos que establece la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.